



JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL AÑO 2008

Foto: Mi compañero, de José Roca.

El B.O.E. del 27 de diciembre de 2007 ha publicado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año de 2008, Ley 51/2007 de 26 de diciembre. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo excepciones, experimentarán en el 2008 un incremento del 2 por ciento.

LOS pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2007 y objeto de revalorización en dicho ejercicio recibirán antes del 1 de abril de 2008 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2007 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2006 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC)

Las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas antes de 1 de diciembre de 1984, experimentarán en 2008 un incremento adicional del 1 por ciento y del 2 por ciento, respectivamente, una vez aplicadas las normas generales de revalorización.

Como cada año, ante las frecuentes consultas de afiliados y simpatizantes de ANPE que, encontrándose

jubilados o próximos a la jubilación, nos piden información sobre cuál va a ser su situación económica en el momento de producirse la misma, la Asesoría Jurídica elabora este informe para determinar las pensiones correspondientes a todos los que, o bien se jubilan en el año 2008, o se han jubilado a partir de 1-1-85, fecha en que la que entró en vigor la Ley 50/84 que cambió radicalmente el sistema de Clases Pasivas en concordancia con la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que estableció los porcentajes que corresponden por cada año de servicios.

1. CALCULO DE LAS PENSIONES

Las tablas correspondientes a los años de servicios prestados al Estado así como los haberes reguladores establecidos en la Ley de Presupuestos se publican al final de este informe.

Para determinar la pensión se aplican a los años de servicios devengados los porcentajes del regulador según se trate de Maestros (Grupo B), o Profesores de Enseñanza Secundaria (Grupo A).

En el caso de un Maestro Grupo A2 que tenga 35 años, o más años, de servicios le corresponde el 100% del haber regulador, es decir el 100% de 28.907,44 EUROS. Dividiendo por catorce mensualidades se obtienen 2064,82 EUROS mensuales brutos de pensión.

En el caso del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Enseñanzas Secundarias, Grupo A1 la pensión para los que acrediten 35 o más años de servicios (haber regulador de 36.730,03) se elevaría a 2623,57 euros mensuales. Sin embargo, como viene siendo habitual cada año se establece un tope de percepción de las pensiones públicas, que para el año 2008 se ha fijado en la cuantía de 32.709,74 anuales, 2.336,41 euros brutos mensuales.

2. JUBILACIONES LOE

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en su DT2, establece un procedimiento de jubilación anticipada voluntaria para el personal funcionario docente, análogo al que se ha venido llevando a cabo en virtud de la LOGSE, introduciendo modificaciones en los requisitos en cuanto a la inclusión de determinadas situaciones administrativas o tiempo de servicios exigidos y también permitiendo que los funcionarios que vienen cotizando por regímenes distintos del de Clases Pasivas del Estado puedan optar por incorporarse por este último, siempre que reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007 se aprobaron las nuevas cuantías de gratificaciones extraordinarias para esta modalidad de jubilación para 2007 y años sucesivos, para el ámbito de la Administración estatal.

Los interesados deben presentar:

- Instancia oficial, que se recoge en las Direcciones o Delegaciones Provinciales de las respectivas Consejerías de Educación
- Fotocopia del DNI. Si el número de identificación fiscal no aparece en el DNI también se adjuntará fotocopia de este.
- Impreso de declaración para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impresos de declaración del interesado/a y procedimiento de cobro.
- En el caso de que coticen al Régimen de Clases Pasivas, fotocopia de la cartilla de MUFACE.
- En su caso, certificado de cotizaciones a la Seguridad Social.

- En su caso, documento por el que se otorga poder a un representante para la tramitación y/o cobro de la pensión.
- En su caso, certificado del acuerdo de concesión de préstamo por hijo a cargo.

Con carácter general los requisitos que deben cumplir los solicitantes son los siguientes:

- A) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los 15 años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o, que durante una parte de ese período, hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional y orgánicamente de las administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de hijo o cuidado de familiar. (art. 29.4 de la ley 30/84, de 2 agosto, derogado por la ley 7/ 2007 y producirá efectos hasta la entrada en vigor de las leyes de función pública.
- B) Tener cumplidos sesenta años de edad antes del 31 de agosto de 2008.
- C) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios prestados al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita. Los servicios cotizados a distintos regímenes de seguridad social o previsión pueden ser tenidos en cuenta a efectos de pensión.

El cálculo de pensión se obtiene al aplicar a los haberes reguladores que un su caso proceda el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos acreditados más los años que le falten al docente hasta el cumplimiento de los 65 años de edad. Es decir, que a los 60 corresponden cinco años de bonificación, a los 61 años, cuatro, a los 62, tres y así sucesivamente.

Por otra parte las gratificaciones que le corresponden a esta modalidad de jubilación son ya distintas en cada CCAA.

En el próximo número de la revista ANPE publicaremos las cantidades que se abonan en cada CCAA. Hay una cantidad fija que paga el Estado y otra adicional que abonan las CCAA.



3. JUBILACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Para hallar la pensión de un funcionario docente, que se encuentre en causa para jubilarse por imposibilidad física o incapacidad permanente, se determina su pensión con arreglo al siguiente cálculo:

Se suman los años de servicios prestados al Estado en el momento de decretarse la jubilación por incapacidad permanente más los años que le faltan para llegar a los 65 años. Una vez obtenido el número de años totales a efectos de pensión, se aplica la misma regla que en el caso anterior.

Veamos un ejemplo: un Maestro que tiene 43 años de edad y en el momento de producirse la Jubilación acreditaba 21 años de servicios. A esta cifra se suma 22 años (que es lo que le falta para llegar a 65 años de edad). En total obtendría 43 años. Como el máximo del porcentaje se obtiene con 35 años de servicios, le corresponde el 100% del haber regulador. Este año es de 28.907,44 euros. Dividiendo por catorce mensualidades se obtienen 2.064,82 euros mensuales brutos de pensión, que en este caso automáticamente serían netas si el incapacitado reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 de la Ley 13/1996, precepto que declara exentas del IRPF "Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiese sido causa de la misma in-

habilitare por completo al perceptor de la pensión para todo tipo de profesión y oficio". Este criterio ha sido confirmado con la aprobación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto de Renta de las Personas Físicas, que recoge en el art. 7, G, como rentas exentas de IRPF las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio. Ello supone que la resolución de jubilación que se produzca a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1996 ha de determinar este extremo y la pensión resultante estará exenta de IRPF.

Tanto los jubilados por incapacidad permanente para el servicio cualquiera que sea el grado de menoscabo acreditado como los jubilados forzosos por edad tienen derecho a una gratificación de dos pagas del sueldo y trienios devengados en el último mes en activo a cargo de MUFACE.

4. JUBILACION VOLUNTARIA A LOS SESENTA AÑOS

(Procedimiento general para todos los funcionarios públicos, al margen del establecido en la LOGSE, pero al que también pueden acogerse los funcionarios docentes). Regulada por el art. 28.2.b) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE de 27 de mayo), a solicitud del interesado, siempre que éste tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.

5. PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN HASTA LOS 70 AÑOS

Posibilidad de permanecer en el servicio activo hasta los 70 años.

El art.67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público dice: "La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad."

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla 70 años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

6. PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Los Maestros que continúen cotizando a la extinta Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tiene derecho a una pensión complementaria. La pensión



inicial se calcula sobre los trienios cumplidos hasta 1978. (no se computan los trienios posteriores a esa fecha). Cada año va reduciéndose la pensión en un 20% hasta retrotraerse al año 1973, año en el que se fija la pensión final que tiene carácter vitalicio. La Pensión de la Mutualidad de Enseñanza Primaria también puede percibirse en el caso de jubilación voluntaria. Se publican las talas correspondientes en cuadro anexo.

7. PENSIONES DE VIUDEDAD

El Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Clases Pasivas del Estado, regula en la sección segunda las pensiones de viudedad y en la sección tercera las pensiones de orfandad. Se introdujeron importantes modificaciones en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

La ley de presupuestos para el 2008 modifica el art.38 que regula las condiciones del derecho a la pensión.

Art. 38. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad quien sea cónyuge supérstite del causante de los derechos pasivos.

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando existan hijos comunes, ni tampoco cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Cuando el cónyuge no pueda acceder a la pensión de viudedad por las causas citadas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. El derecho a la pensión de viudedad, o a una prestación temporal, de las personas divorciadas o separadas judicialmente que-



dará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedará extinguida por el fallecimiento del causante.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado 4 siguiente.

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a pensión de viudedad, o en su caso, a la prestación temporal, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no se hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado an-



terior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

4. Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo periodo. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el periodo de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con

análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con la antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica.

5. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de excepciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 39. Cálculo de la misma. 1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50% para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25% en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Pensión de viudedad en supuestos especiales. Disposición Adicional Décima de la Ley 51/2007 de 26 de diciembre por la que se regulan los Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Procederá el derecho a pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como por la legislación especial de guerra, cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho del causante en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la presente Ley, durante, al menos, los seis años anteriores al fallecimiento de éste.
- c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.

- d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.
- e) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá como fecha de efectos económicos la del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

8. PENSIONES DE ORFANDAD

Regulado en la sección 3ª del precitado Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril., y modificado por la Ley 30-12-1998 e Mediadas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en cuya redacción se recoge:

Artículo 49. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifican los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. El artículo 41 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.





2. (Modificado por DT3ª de la ley de Presupuestos del Estado para 2008).

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del curso académico

No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.
4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción».

Se modifica la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«La regulación contenida en el artículos artículos 38 y 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto

en el párrafo segundo del apartado 1, será de aplicación a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra, siempre que en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años».

Artículo 42. Cálculo de la misma. RD. 670/1987.

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:
 - a) El 25%, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.
 - b) El 10%, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto, las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15% de la base reguladora.

3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50%; del 5%, y del 7,50% en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.
4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50% o el del 100% de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge supérstite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25% o de 50% en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos

pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.
7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.
8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Artículo 43. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.
2. Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.



*) 14 mensualidades.

9. PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquellos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que, al momento del fallecimiento del causante, hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción plena.

Para que esta última pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptado haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción.

- Artículo 45. Cálculo de la misma.** 1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todas las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15% para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5% en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.
4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

**INFORME ELABORADO POR LA
ASESORIA JURÍDICA DE ANPE**

TABLA DE PENSIONES 2008

Años de servicio	% haber regulador	Grupo A1- año		Grupo A1 - mes		Grupo A2 - año		Grupo A2 - mes	
		€	Pts.	€	Pts.	€	Pts.	€	Pts.
15	26,92	10.091,29	1.679.049	720,81	119.932	7.942,10	1.321.454	567,29	94.390
16	30,57	11.459,54	1.906.707	818,54	136.193	9.018,94	1.500.626	644,21	107.188
17	34,23	12.831,53	2.134.987	916,54	152.499	10.098,74	1.680.288	721,34	120.021
18	37,88	14.199,78	2.362.645	1.014,27	168.760	11.175,58	1.859.460	798,26	132.819
19	41,54	15.571,78	2.590.925	1.112,27	185.066	12.255,38	2.039.123	875,38	145.652
20	45,19	16.940,02	2.818.583	1.210,00	201.327	13.332,22	2.218.295	952,30	158.450
21	48,84	18.308,27	3.046.240	1.307,73	217.589	14.409,06	2.397.467	1.029,22	171.248
22	52,50	19.680,27	3.274.521	1.405,73	233.894	15.488,86	2.577.129	1.106,35	184.081
23	56,15	21.048,51	3.502.178	1.503,47	250.156	16.565,70	2.756.301	1.183,26	196.879
24	59,81	22.420,51	3.730.459	1.601,46	266.461	17.645,50	2.935.964	1.260,39	209.712
25	63,46	23.788,76	3.958.116	1.699,20	282.723	18.722,34	3.115.136	1.337,31	222.510
26	67,11	25.157,00	4.185.773	1.796,93	298.984	19.799,19	3.294.308	1.414,23	235.308
27	70,77	26.529,00	4.414.054	1.894,93	315.290	20.878,98	3.473.970	1.491,36	248.141
28	74,42	27.897,24	4.641.711	1.992,66	331.551	21.955,83	3.653.142	1.568,27	260.939
29	78,08	29.269,24	4.869.992	2.090,66	347.857	23.035,62	3.832.805	1.645,40	273.772
30	81,73	30.637,49	5.097.649	2.188,39	364.118	24.112,47	4.011.977	1.722,32	286.570
31	85,38	32.005,73	5.325.306	2.286,12	380.379	25.189,31	4.191.149	1.799,24	299.368
32	89,04	33.377,73	5.553.587	2.384,12	396.685	26.269,11	4.370.811	1.876,36	312.201
33	92,69	*34.745,98	5.781.244	*2.481,86	412.946	27.345,95	4.549.983	1.953,28	324.999
34	96,35	*36.117,97	6.009.525	*2.579,86	429.252	28.425,75	4.729.646	2.030,41	337.832
35 ó más	100,00	*37.486,22	6.237.182	*2.677,59	445.513	29.502,59	4.908.818	2.107,33	350.630

Todas las pensiones experimentan un incremento del 4,1% respecto a las del año 2007. (R.D. 1761/2007, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2007. BOE del 31)

* Pensión máxima a percibir (33.383,14 €/año. 2.384,51 €/mes)

PENSIÓN MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TRIENIOS*	INICIAL/€	INICIAL/Pts	FINAL/€	FINAL/Pts
1	88,12	14.662	36,70	6.106
2	91,49	15.222	38,28	6.370
3	94,85	15.782	39,88	6.635
4	98,22	16.342	41,46	6.899
5	101,58	16.902	43,06	7.164
6	104,95	17.462	44,65	7.429
7	108,31	18.022	46,24	7.693
8	111,68	18.582	47,83	7.958

* Los trienios y la pensión inicial, se calcula sobre lo que correspondía en 1978. No se consideran los trienios posteriores a ese año. La pensión final es la que corresponde al año 1973 y se llega a ella disminuyendo un 20% anual a la diferencia entre la cuantía del año 78 y 73.